

W
1
B C M E

Ullamannique & Año 1813.

Libro Capitular.

para el corriente año y la fecha.

Tiene 10 hojas
titulos

Ullamannique

1815

Libro Capitular

para el archivo de la...

1815



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRETE.

Auto a Buen Gobierno, y nombra-
mientos a varios Oficiales p.^o el ser-
vicio al comun a esta Villa =

En esta Villa de Villamannig.
a diez y cinco, a mil ochoci-
entos y trece: los señores Pedro de
Vexar Alcalde, Juan Muñoz, Ma-
nuel Gonzalez, Jose Escobar, y Jose Diaz Sanchez Rigidore, y per-
sonas q.^o componen el Ayuntamiento Constitucional, a excepcion del
Sr. Sr.^o Sindico General p.^o estar ausente a esta dha. P.^o p.^o
antemio su Secretario dixeron: Que para el regimen y mejor
Gobierno a esta dha. Villa, y evitar los abusos que se experi-
mentan en ella desian a mandar, y mandaron hacer, e hi-
cieron este Auto a Buen Gobierno que todos los vecinos, es-
tantes y habitantes a esta dha. Villa guardaran y cumpliran
los Capitulo que comprehende q.^o son los siguientes:

1.^o Que ninguna persona jure, blasfeme, ni vote el Santo nombre de
Dios, ni Señ.^o Madre, Santos, y Santa. ni la Corte Celestial, ni
hable palabras deshonestas e indecentes, con ningun p.^o ni mo-
tivo, en Plaza, Calle, y demas sitios p.^o y privados, pues como
Quebrantador a la ley Santa q.^o profetamos, suspira quatro dias
a Curia, y pagara dos ducados a multa.

2.^o Que persona alguna use a cuchillos, Pistolas, Navajas largas, ni
a las demas Armas prohibidas, pues al que se aprehendiere con
qualc.^o a ellas, suspira irremisible.^{te} la pena. Vigoreta esta-
blecida p.^o leyes, y reales Autos a este fin: prohibiendose q.^o
ninguna persona ande p.^o el Pueblo, solo, ni en Guadrillas dada. q.^o
sean las dias a cada Noche en tiempo de Invierno, y los di-
as en el verano, pues los Contraventores a esto suspiran quatro
dias a Curia, y pagaran dos ducados a multa; presumiendose
que oido que sea algun fino a Chopeta o Pistola, en qualq.^o
hora a la Noche, se parara al fin a donde se dispuso, y re-

comidas las Pezomas que en el se enuentren, estas declara-
ran quien o quien fueren los que dispusieron, para castigar-
los con ocho dias de Carcel, y quatro ducados de multa, y
si las Pezomas halladas no las declararen, sufrira cada uno
dos dias de Carcel, y satisfara dos ducados de multa, con las
demas penas que en dho lugar hayen, si se les aprehendiere
el arma: prohibiendose asimismo que Pezoma alg. a de noche
a la Noche arriba en Francachellas y Casas en Casa alg.
pues ademas de la Execucion de las penas y multa arriba
prescriptas a los Contraventor. se le exigiran al Duño a la
Casa donde se permite semejante Exceso cuarenta ducados
de multa, y sufrira ocho dias de Carcel.

3.^o Que el Abatecedor de Familias, y Aquandiente a este Pueblo
no permitira a dia, ni de Noche a Persona alguna, conu-
munda sola, y acompañada licors, ni en las Tiendas ni los de-
pachos, Oficinas, Quarters, ni Corrales de las Casas, y si pro-
curara que los Consumidores, ya solos o en cuadrilla hayan
poca mansion en los Portales, para a este modo cortar
las continuas Quimeras, questiones, y dumas exoras, que por
semejante tolerancia y condescendencia se experimentaron
hasta el dia; en inteligencia que los Contraventor. pagaran
cada uno un ducado de multa, y dos el Encargado al de-
pacho de dhos licors, sino justifiare, la prevencion q. se hizo
para la no introducc.ⁿ y poca detencion, pues en este caso dho
Consumidores satisfaran ademas un ducado imp.^o a cada
Persona, los dos imp.^{os} al despachador si prometa entre todos
p.^o la primera vez, y p.^o la segunda ademas de lo estampa-
do sufriran quatro dias de Carcel, y por la tercera aquellas
penas y multa si que de lugar se inobediencia, y obtri-
nacion; previniendose igualmente que en todas las Noches
al año se han a cerrar las Puertas principales del pre-
dio Abato luego que buen las Animas, despachando has-
ta las diez en Ymbriano a la Noche, y hasta las once



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

- en el verano p. las ventos, y pasada otra hora, no lo hará a persona alguna, bajo la multa de dos ducados q. se le exigiran al que despache, a no ser a qualq. sujeto que se le huviere ocurrido alguna urgencia, o necesidad; y que ademas a la publicacion de este y demas Capitulos en el sitio pplo. y acostumbrado se hará con copia a este dolo, que se grabará a las fuentes a las Casas destinadas a semejante despacho, para que a todos les conste, y no puedan en ningun tiempo, ni con ningun pretexto ni motivo alegar ignorancia.
- 1.^o Que el ganado al Herda no andara p. las Calle, ni p. el Puerto de el Pueblo, ni dada el camino al Pozo de San Roque, hasta el que sale al Panecillo al Pozo Nuevo, ni por donde haya Heras, o Camiles, en inteligencia q. por cada res a otra especie que se aprehendiere en los arrastres para ser satisfara su dueño dos m. n. n.
- 2.^o Que el ganado vacuno no saldra a pastar a Noche al campo, pues p. cada una q. se aprehendiere satisfara su dueño cuarenta m. n. ademas al daño que causare; ademas q. todo Carro que ha a ir delante a las Muecas unidas a la Carreta demuestrando a la Poblacion, pues al que así no lo executare, se le castigara con aquella pena, o multa q. se estime justa, ademas al daño que cause en Carreta por semejante inacción.
- 3.^o Que los Daños que se experimenten en las Sementeras al pago de los Montes por la Noche, los han a satisfacer por su parte los dueños a los Ganados que tengan sus Hatos, y Comeduras en dicho pago como munaderm. entre todos, y a prorata, sino satisficaren el verdadero demandador.
- 4.^o Que se prohibe absolutam. la entrada a todos Ganados en las viñas, Ermosos, y andamos, a excepción al animal, que

este podran sus dueños introducir en los Cerros teniendo de
preciam^{te} amarrado, y a los Cerros a los dichos como
a los que se que perdieren en los Cerros, ademas a satisfi-
con sus dueños el daño que aquellos causen, pagaran cuatro
m^{rs} por cada Cerrada mayor, y en Real p^o la
menor, siendo a dia, que si de noche sera doblada. De
multa; incurriendo en las mismas multas los Ganados apre-
hendidos en semejantes, ademas a satisfacer el daño, o daños
que causen; entendiendose igualmente comprendidas en las
propias multas los Ganados que se aprehendieren en los
Cerros al Arado al Pueblo, pagos al Arado, y Montes
hasta q^e no sea levantada la ultima Gasilla a miense.
y ellos para evitar en este modo los daños q^e por sus in-
troducción se causan

8^o Quedan acotados, y sin que en ellos puedan pastar Bestias
Yeguas, Caballos, Asnos, y Vacas, sin q^e en pre-
ciam^{te} amarradas, desde la Puerta de Santiago, ^{Caminada} ^{al} ^{Arado}
al Arado de San Roque, todos los Cerros, y Paderos, al
Pueblo, en inteligencia q^e p^o cada Casa q^e se aprehendiere
en otros Sitios sueltos satisficre y pagara su dueño cuatro
m^{rs} y dos por la sal anual, siendo a dia q^e si de No-
che sera doblada

9^o Que ningun vecino a este Pueblo cause ni heche en los
Callej publicos Cenicos, Basura, Escorbros, animales mu-
ertos, ni aguas sucias, pues al que lo executare ademas
hacasele sacar a su costa, fuera de la Poblac^o pagara dos
ducados a multa irremisiblem^{te}

10^o Que se prohibe abolutam^{te} que las Personas Jornaleras, se van-
gan por las mañanas a solicitar trabajo a la Puerta
de la unica Posada a esta d^o y. pues lo han a executar en
la Plaza titulada de la Rodaja a S. E. bajo la multa
de un ducado al que lo contrario hiciere, adviriendose asi-
mismo que todo Jornalero que durante la Ciudad en otro
sitio, mere palabra a ir a trabajar aquel dia con el Amo

Quarenta maravedis.



BELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

que se sabiere, bajo el jornal o precio que concertaren, se lo ha-
a cumplir preciam^{te}. sin excusa alguna, pues si el que lo con-
trario quisiera executar, se le ha a obligar p^o. todo rigor a
su cumplim^{to}. y ademas se le exigira un ducado o multa.
Cuyos capitulos mandaron sumada que se guarden y cumplan;
y que para q^e. nadie alegue ignorancia se publiquen por
med.^o. y edicto en la forma ordenada que los comprenden
todos, procurando cada qual de sumada por su parte hacer
que se guarden y cumplan con todo estricto y exactitud
los capitulos prescriptos, exigiendo las multas, y castigando
con las penas impuestas a cada uno de ellos, a los con-
traventos, y las demas a que se hayan acothido, por
su execucion, a cuyo fin dexen en su rigor y fuerza to-
das las leyes y autos acordados a estos Reynos.

Despues yo el Secretario he e hizo saber a sumada los orden.
siguientes: Una real provision en la real aud.^a. de Sevilla se-
bre el Auto de Buen Gobierno de la real sala el Crim.^o
fecha diez de Setiembre de mil setecientos noventa y cuatro =
otro real auto de la prop.^a. sala de veinte y cinco de Agosto
de noventa y siete, sobre la formacion de los autos de con-
sumada en las causas q^e. curran, y que deben tener los Crim.^o
Dho auto de la prop.^a. sala de seis de octubre del mismo
año sobre que a todas las causas que se escriben en los
autos Criminales se unitan las mismas. Dando cuenta de
ellas = otro real auto de la sala de once de diciembre

se mil ochocientos y sus sobreros se sirven las Caxales y
para los Lunes y Viernes y cada semana y otro año
a dho tribunal y meses a Agosto y octubre y des-
de real caxa de la ciudad real de Medina y de Toledo y
ochocientos y ochenta y dos de orden que milita con la capitulacion
de Madrid y de orden a pagar a Camara y gastos de
Justicia de orden que previene se tornan y castigan
las personas entremetidas en el contrabando = Las ordenes
correspondientes a Montes = dos capitulos segundos y ter-
ceros el titulo quinto con el capitulo primero el tit-
lo sexto y la constitucion politica de esta Monarquia
sancionada por las Cortes generales y extraordinarias al
Reyno, a todo lo que Su Magestad. enmendaron que
deber enterrados

Se Su Magestad. providieron por unanimitud en Secretario
a elegir y nombrar los oficiales que este comun ne-
cesita para su comun utilidad, en la forma siguiente
Para soldado y despacho de la Sal que toca a este Pueblo
segun su cuota a Antonio Caballan, quien otorgara lo
correspondiente en su seguridad

Para el despacho de Bulas y Papel sellado correspondiente
a este año a Miguel Marquez y en su seguridad y
otorgara lo correspondiente en su entrega y obligacion

Para Alcaide mayor y Alcaide de esta real Carcel bajo
su responsabilidad, para la custodia de los presos que
se le entreguen, y cumplim. de los articulos prescrip-
tos en la Constitucion politica de la Monarquia
que tratan sobre dho empleos, y por este of.





Quarenta maravedis.

4

BELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Asimado firmamos con lo acordado y mandado por fee= entre reyn= Lucdo = Salga = adiriendo se halla pre= sente el J. Prior Sindico. Gral. a este. Comun quien tam= bien lo firma = Ent. Rey = Antor. Aviles Com. Secund.

Pedro Berespe *[Signature]* Juan Muños *[Signature]*

Manuel Gonzales Iphlecohor *[Signature]*

Josef Diaz Steer *[Signature]* Melchor M. *[Signature]*

Antoni. Texada *[Signature]*

Ulpe Maria Garcia *[Signature]*

[Circular seal] *[Signature]* *[Signature]*

Notific. de seguidam. de el ca. a presencia de asimado hize saber el nombram. que comprende el contr. a Alguacil may. y Alcaide de este Real conca a Antonio Aviles a este domicilio en su P. de la ciudad, y a los articulos q. comprende la Constitucion Politica a la Monarq. a su Capitulo tercero al titulo quinto, quien se constituyo p. tal Alguacil mayor, y Alcaide, y lo firma conmigo = que doy fee = Antonio Aviles *[Signature]* Garcia *[Signature]*

Notific. de seguidam. de el ca. notifique a hize saber el nombram.

m.º a Receptor de Bulas y Papel sellado, y Admon.
 la Sal a Miguel Marquez, y Antonio Cabrillan
 a esta Comunidad en sus Plazas, y a guardar ante-
 rados dey fees. *Francisco*

Se afijer.º de la dey como hoy viene y va en Breves al
 corriente año. Yo el es.º hice fixar una copia al au-
 to de Buen Gobierno, con insercion a los diez Capitulo,
 y la hice fixar en las Puertas e las Casas Capitu-
 laris como sitio pp.º y acostumbrado en este Pueblo,
 y otras dos copias al tercer Capitulo cada una en
 las Puertas al despacho e Familias a esta.º y
 para que asente lo firmo = *Jospe Maria Guacia*

Entrega de Bulas y Papel sellado. En esta villa de Villamanrique a veint
 y Papel sellado de fe de febrero, a mil ochocientos trece.
 El Sr. Pedro de Nexas Alcalde Constitucional a ella
 a prouencia en mi el es.º y fecho infrascripto entrego
 real y fecho en mi.º a Miguel Marquez a esta comun-
 dad, y nombrado p.º los s.ºs a este Ayuntamiento. p.º Receptor
 de las Bulas y Papel sellado por todo el corriente
 año las que abajo se diran, y Pleyos que se expli-
 curan en los term.º siguientes

Bulas.

Prim.º a vivos ochocientos	0800.
M.º p.º difuntos ciento	0100.
M.º a Carne o ternera clase ciento	0100.
M.º a Composicion cuartos	0004.
M.º de Lactemios cuartos	0004.
<u>total</u>	<u>1008.</u>

Papel sellado.

Prim.º a veinte cuartos quarescent. Pley.º 0100.



**BELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
M. D. C. C. C. I. C. I. E. N. T. O. S. Y
T. R. E. C. E.**

M. al Sello primero cuarenta Plieg. ³	400
M. al Sello segundo cincuenta Plieg. ³	050.
M. al Sello tercero cincuenta Plieg. ³	050.
M. para Formas y Solemnidad cincuenta Plieg. ³	050.
total.	<u>7. 554.</u>

Cuyo Partido a saber las d. Bulas concieden a un mil y ochos y las al Papel sellado a quinientos cincuenta y cuatro Plieg.³ todo a las Clases arriba explicadas, advirtiendo q. quedan en este Oficio veinte y cinco Plieg.³ al Sello cuarenta mayor y setenta y cinco Plieg.³ al Oficio, dándose a todo lo demas p. entregado a tu voluntad el dño Miguel Marques p. haverla llevado y pasado a tu poder real y efectivamente con renunciacion q. hace a las leyes a la non numerada pecunia, prueba, Pliego, y dem. como en ellas y cada una a ellas se contiene: obligandose a la satisfaccion a el importe a las antedhas Bulas y Papel sellado que se vendieron, siempre y quando se le mandare p. el Sr. Rey presente o otro competente, poniendo su importe a tu Cuenta Cargo y Riesgo en la Tesoreria correspondiente a la Ciudad de Sevilla, sacando las Cartas apayas a nombre de este Concejo, como tambien a entregar en las correspondientes Oficinas las Bulas y Papel sellado sobrant. y q. no despachare con los competent. testim.³ y no cumpliendo con lo dño conviene que los Salarios y costas que devengare el executor o executor. que se despachen a tu Cobranza sean a tu Cuenta y Riesgo, exigiendolos a tu prop.³ Dicho y a este fin otorga el mas firme y eficaz contrato executivo, con obligacion a tu Persona y Dicho presentes y futuros. Da amplio poder a los dichos a. l. n.

para que a su efectiva observancia le compelen y apremien
p. todo rigor a dho. via execucion, y como se determina
diferencia a lras. competentes, pasadas en conformidad
con el fuero, y p. el acordada que por tal lo recibe
renuncia todas las dudas, ptes. y privilejios en su favor
con la general al dho. en forma. en cuyo testimo
ni lo dho., otorgo y firmo con su real el dho. Rey
Marques, a quien yo el Rey doy fe conves, siendo
yo los s.^{ros} Juan Muñoz, Jose Diaz Siles y Anton
Abile. Secin. y regidores a esta dha. de
Pedro de la Cruz Miguel Maxq.

Ante mi.
Felipe Maria
Garcia
D. J. de la Cruz

~~Acuerdo. En esta villa de Villamanrique a veinte y ocho de Noviembre
ochocientos. En este punto y congregados los s.^{ros} que compo
nen su Ayuntamiento Constitucional como lo han en uso y co
stumbre para tratar a las cosas pertenecientes a su comun, y
siendo una la a proveyer a dho. a Primer. Letr. se obligo
y comprometio el presente Secretario a desempeñar dha. Pla
za como que es tal dho. a Sembrante Empanada examinada
do y aprobado p. el real supremo Consejo de Castilla, con la ayu
da y asistencia continua a su hijo Victor Maria, y con tal
que las Amigas que hay en este Pueblo no admitan ning.
dho. para la casenancia a los primeros. Quidim. a ser
escribir y contar. Y firmados en ruidos~~

Para el Despacho de Oficio.

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando VII.
y año de 1813.



Mmo. Sr. Obispo Prior de Leon.

Villanarrique 4.
de octubre de 1813.

Deseario evitar a los naturales de esta villa los perjuicios que se les ocasionan, mandando S. S. E. al Sr. Obispo Prior mi S. que en lo sucesivo de la villa de Villanarrique se hiciese a esta villa a N. S. Y. con la debida veneracion hacen presente: Que con respecto a las causas matrimoniales de los naturales de esta villa, no resultando impedimento alguno, sin necesidad de que ocurran los interdictos por despacho de la Vicaria de Villanueva, exceptuando solamente el caso de que los contrayentes fuesen alguno de ellos.

Alcaldes, y Prior Sindico General, Respetivamente a esta villa a N. S. Y. con la debida veneracion hacen presente: Que con respecto a las causas matrimoniales de los naturales de esta villa, no resultando impedimento alguno, sin necesidad de que ocurran los interdictos por despacho de la Vicaria de Villanueva, exceptuando solamente el caso de que los contrayentes fuesen alguno de ellos.

Alcaldes, y Prior Sindico General, Respetivamente a esta villa a N. S. Y. con la debida veneracion hacen presente: Que con respecto a las causas matrimoniales de los naturales de esta villa, no resultando impedimento alguno, sin necesidad de que ocurran los interdictos por despacho de la Vicaria de Villanueva, exceptuando solamente el caso de que los contrayentes fuesen alguno de ellos.

Sea de Distinta natura
valera, o Domicilio de
Decreto mandado y firmado
mo S. S. J. o que Cer-
tifico =

no mediar impedim^{to} alguno Canonico, y
en cumplimiento de las obligaciones en que se
hallan constituidos los Exponentes, no pue-

El Obispo hien den menos se molestar la alta consideracion

N. S. J. para su remedio; en cuya aten-

Por mand. de S. S. J. =

Yo Don Juan de S. J. suplico se digne expedir su Superior de
Señal. Eph. Ordin.

El Excmo. Sr. D. Juan de S. J. declarando, quedar el cura Parroco

de esta Villa con la facultad de ejercer

las funciones que en semejantes casos le
franquea el dño Canonico, medio anulo

yo para obviar los significados perjuicios

que con la expuesta Comunion nro hermano

el dia este comun, que representen, fuesen

que esperan a la notoria justificacion de

N. S. J. cuya importante vida megan a

Dios que m. a. d. Villamanrique de a octu-

bre a 1813 =

Yo Don Juan de S. J.
Pedro de S. J.

M. Carlos M. de S. J.

F. S. J.

Auto. En esta Villa de Villamanrique a diez y siete de Julio de 1813

mit odonient. brees. El Sr. Pardo a visar
Audiencia Constitucional a ella con vista al
ante. Decretos al. M. S. Obispo Prior
en Leon, Prelado a esta Villa citada, devia
a mandas y mando que para su mayor
Cumplim. y perpetuidad se estogue todo
en el libro Capitular corriente, y con
el cancionero. Oficio se remita copia
terminada a Dho Decretos a el ca-
ballero Rudes a esta Dha. y por
este que su mand. firma, asi lo manda
Dey fee

Desa Artemi.

Alfipe Maria Garcia
Dey no
en ofe.

Nota. Con fecha anterior a escribir al corriente año.
fo el est. remite la copia al Decretos que
obra en este expediente a S. L. V. y con ofe.
al Sr. Pardo se lo entregue al Sr. D. Pardo
Decretos a Dora cura a esta parroquia.
y para q. con lo anota y firma

Garcia
Dey no
en ofe.

Para el Despacho de Oficio.

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando VII.
y año de 1813.

Nota. En diez y ocho de octubre de mil ochocientos trece. D.^{no} Car-
los Maria de Borbona Adm.^{te} de las Rentas y estado que
esta villa posee el Excmo. Sr. Marqués de Alorga, y Pror.
Judicio General de este Comuen, propuso a este Ayuntamiento
que S. E. le havia mandado remitir a la Ciudad de Cadix
la madera de Alamo negro necesar.^a para la Barason de
dos coches, a cuyo efecto hizo se reconociesen las Alamed.
prop.^{as} de Dho. Excmo. Sr. y no hallandose encontrada toda la
necesar.^a que se le concediese permiso p.^{ra} el dexado a dos o
tres arboles de una especie, y que fueran a el efecto al di-
no a la vereda por baxo de la Fuente de la Marqueria.
Y los S.^{es} q.^{os} componen dho. cuerpo atendiendo a citar au-
torizado a el caso mediante la derogacion de la ordenan-
za de Alorres, y a los muchos beneficios a que este
Comuen era devido a S. E. le concedio semejante licenc.^a
al D.^{no} Carlos, y en su virtud se cortaron en dho. si-
tio los tres arboles negros explicados. Y para que
conste lo antes y fago por mandado de Dho.

1700

Philipe Maria Garcia

Auto y Encomienda de Villanueva a cinco de Diciembre, a mil ochocientos
 y noventa y tres. El Sr. D. Juan de Arce Alcaide Constitucional de ella
 p. anterior el Sr. D. Juan de Arce. Que siendo el tiempo oportuno, y unida
 de p. la Constitución Política de la Monarquía practicar la
 elección a los los nuevos Electores, para que nombren la Audiencia
 y Ayuntamiento del referido año a mil ochocientos y noventa y tres
 desia a mandar y manda se practique la suodha elec.
 a elector. el día ocho de Mayo en esta Real Capitulación.
 como día festivo, y que para que puedan concurrir los veci-
 nos se publique p. mand.º y edicto en la forma ordin.ª y q.
 el Alguacil mayor requiera a todos los citados vecinos p.
 calle y casa o fin o que otro día desp. a la villa
 mayor y al son de campana llamada concurran a el efe-
 to. Y p. este que tendrá fuerza en lo mandado por fu-
 Pedro Arce

Antemi. Garcia
 Felipe Maria Garcia
 Sec.º

Fue refirido el edicto y la ley como hoy cinco de Diciembre del con-
 año: y el Sr. D. Juan de Arce p. anterior el Sr. D. Juan de Arce.
 fue fizar en las Puercas a las Casas Capitular. conudi-
 tio publico y acostumbrado a este Pueblo; y para q. con-
 se lo firmo = Felipe Maria Garcia

Requirim.º de Leyendami.º y el Sr. D. Juan de Arce p. anterior el Sr. D. Juan de Arce.
 vicario Alguacil mayor de este Concejo en su Persona
 y a quedar enterado por fe = Garcia

Nombram.º de Electores p. la { En esta villa de Villanueva que a o.
 Elec.º de Audiencia y Ayuntamiento. } cho de Diciembre, a mil ochocientos
 el año venidero de 1813



Quarenta maravedia.


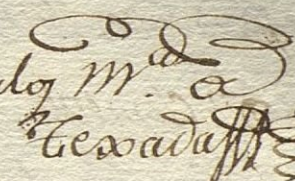

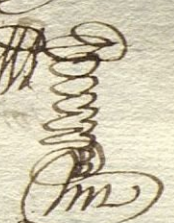
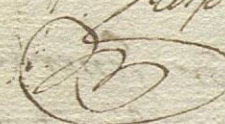
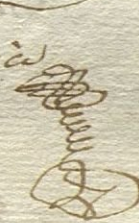
**SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRES.**


me. Concluida que fue la Mesa Comunal en ella, y
precedido el toque a Campana acostumbrado, se con-
tinuo el Sr. Pedro de Vaxar Alcalde Constitucional
en esta Mesa conigo el Secretario a estas Casas
Capitular. donde permanecian los señ. los que
interducidos fueron por mi el Secretario instruidos
que esta convocacion era concerniente a practicar
el nombram. de los nueve elector. que havian de
elegir la Justicia y Ayuntamiento al venidero año de
mil ochocient. catorce, segun lo mandado en la
Constitucion de la Monarquia en su titulo sexto,
Capitulo primero, articulo trescient. trece, y trescient.
catorce; Interc. a veinte y tres de Junio Anno, Cap.
prim. y articulo veinte y dos; las orden. a veinte y tres
de Mayo, y veinte y uno de Septiembre a mil ochocient.
doce a que instancias, eligieron en primer lugar para
Cronista don. desta dec. a D. Carlos Maria de Aranda,
y D. Clemente Ruiz Conde de este Dominio; y despues
procedieron a nombrar en su Pliego los nueve elec-
tor. necessar. y concludida la votacion, pasaron los
señ. Cofrades a descubrir y ventilar las Person.
que con mayor numero se votaron sabieron electos

para tales electores, y notaron ser las Person. ^{9.ª} sig.

- 1.º Antonio Villegas por quince votos
- 2.º Sr D.º Felix Bernat Arera p. catorce id.º
- 3.º D.º Clemente Ruiz Conde por catorce id.º
- 4.º D.º Fran.º Diaz Boneres p. diez id.º
- 5.º Sr Regidor Juan Muñoz p. doce id.º
- 6.º Juan de los Santos por once id.º
- 7.º Sr Jose Diaz Sanchez p. diez id.º
- 8.º Sr D.º Carlos Maria de Arxada p. diez id.º
- 9.º Segundo Ramos por ocho id.º

En cuyos terminos se concluyo este acto que firmo I.º y
los dos Sr. Executores a que doy fe =

Pedro Arveda  M. Carlos M. de Arxada 
 Clemente Ruiz Conde  
 Felipe Maria Gaxiola  

Dec.º de Justicia y Reales de  En esta Villa de Villanueva de Diciembre
 Ayuntamiento para el año de 1811. } a mil ochocent. trece: Como dia festivo e im-
 mediato a el que se hizo la eleccion de Electores para este acto, se con-
 tituyo conmigo el Sr. Pedro Arveda Alcalde Constitucional asista-
 mos a las Casas Capitular. en donde concurrieron los Sr. D.º Felix
 Bernat Arera, D.º Fran.º Diaz Boneres, Juan Muñoz, Jose Diaz
 Arera, D.º Carlos Maria de Arxada, D.º Clemente Ruiz Conde,
 Juan de los Santos, Segundo Ramos, y Antonio Villegas
 Ciudadanos de este Pueblo, y los nueve elector. nombrados p.

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En Común e instruidos a los Artículos trece, y trece y medio, y trece y medio al Título Sexto Capit.º prim.º a la ^{Constitucion} Monarquía, Instrucción veinte y tres a Junio Año; capítulos próximos y artículos veinte y dos y orden a veinte y tres a Mayo procedimiento y nombraron para ejecutador a el nombram.º que van a practicar, y para que fueron electos a D.º Carlos Maria a Foxada, y D.º Clemente Ruiz Conde. Despues se Numeraron los pre.º elector.º y conferenciando segun se previene se acordó a la votación, la que concludida y executada se.º los dos explicados ejecutador.º salieron para Alcala Reydor.º y Sindico Prior General las Person.º siguientes

Para Alcalde Constitucional.

Ygnacio Villegas por siete votos, y D.º Clemente Ruiz p.º do.
Reydor Primero.

Fran.º Diaz a Vera por seis votos, y Anton.º Villegas p.º do.
y Jose Espinal por uno

Reydor Segundo.

Pedro Sanchez por cinco votos, Fran.º Diaz a Vera p.º do.
y Jose Espinal por uno

Reydor Tercero.

Juanando Bernal por cinco votos, Jose Espinal por dos
y Ygnacio Villegas p.º do. Pedro Lopez por uno

Wydor Luato.

Jose Espinal por señ. vobos, Fran.º Diaz Vera s.º do.º y Mi-
quel Villazar s.º vno

Sindico Prior. Eral.

D.º Clemente Ruiz Conde s.º señ. vobos, Juan = los P.
por do.º, y D.º Juan Mont.º Capdepont s.º vno

En cuyo termin. se concluyo este auto el que ordeno
sumid se publicare s.º med.º a edicto auto continuo, y

lo firma con los Escrutador.º dey fca = Ent.º Rey = Com.
titucion = Salga

Pedro de vespa

Mc Carlos M.º de
Caxaduff

Clemente Ruiz Conde

Señor Maria
Garcia
Ent.º

Se afixacion
al Auto.

Incumbenti; y el es.º pame un edicto expresando en el

las personas electas para los Empleos a Justicia y Vocales a Ayun-
tam.º q.º no estan a la anter.º eleccion; y le hize fixar en las Puer-
tas a los Casas Capitular.º como sitio publico y acostumbrado
en este Pueblo; y p.º que consiste lo fiamos =

Señor Maria Garcia

Quarente maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

